



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1012/2021 Y
SUP-JDC-1022/2021 ACUMULADO

ACTORES: CELIA MAYA GARCÍA Y
MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ

Ciudad de México, veintitrés de junio de dos mil veintiuno¹

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que: i) **acumula** los medios de impugnación al rubro referidos; ii) **asume competencia** respecto de los medios impugnativos al rubro citado; iii) **declara improcedentes** los juicios de la ciudadanía presentados por los actores; y, iv) **reencauza a juicio electoral**.

¹ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintiuno.

I. ASPECTOS GENERALES

En el caso, la Sala Regional Monterrey somete a consulta de esta Sala Superior la competencia para conocer de los medios de impugnación referidos al rubro, ya que advierte que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro emitida en un procedimiento especial sancionador que determinó la existencia de actos anticipados de campaña por parte de la actora y Morena por culpa en su deber de vigilancia respecto de dicha conducta e impuso una multa.

II. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral federal. El veintidós de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral en Querétaro 2020-2021, y se estableció que el periodo de campañas para la gubernatura del Estado correría del cuatro de abril al dos de junio.

2. Precandidatura y candidatura. El diez de febrero, la primera de las actoras fue declarada precandidata a la gubernatura del Estado de Querétaro por Morena; el tres de abril siguiente, mediante acuerdo IEEQ/CG/A/041/21, el Instituto Electoral Estatal de Querétaro² aprobó el registro de la actora como candidata a la gubernatura por el partido referido.

² En adelante IEEQ



3. Publicación denunciada. Del veinticinco al treinta y uno de marzo, se publicó en la página de Facebook “LA ORQUESTA”, una nota titulada “#Estados, la morenista está a sólo 4 puntos del candidato del PAN” aduciendo que se trató de una publicación pagada.

4. Denuncia y registro. En su oportunidad, el representante del Partido Acción Nacional ante el IEEQ presentó denuncia en contra de la actora o de quien resultara responsable de la publicación referida en el punto anterior, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

5. Resolución TEEQ-PES-35/2021 (Acto impugnado). El veintidós de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro determinó la existencia de actos anticipados de campaña por parte de la actora, así como culpa en su deber de vigilancia por parte de Morena.

6. Presentación de demandas. El veintiocho y veintinueve de mayo siguiente, la actora y Morena, respectivamente presentaron escritos de demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, mismos que fueron remitidos a la Sala Regional Monterrey.

7. Consulta competencial. La Sala Monterrey decidió formular consulta competencial a la Sala Superior a fin de que determinara cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer de los asuntos.

8. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó formar los expedientes SUP-JDC-1012/2021 y SUP-JDC-1022/2021 y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

III. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia de la resolución que se emite compete a esta Sala Superior en actuación en forma colegiada porque debe dilucidarse cuál sala de este TEPJF es competente para conocer y resolver, en el ámbito de sus atribuciones, la controversia planteada en los medios de impugnación promovidos por la parte actora, cuestión competencial que no constituye un acuerdo de mero trámite, dado que, trasciende al curso que debe darse al asunto en que se actúa.⁴

Lo anterior, debido a que se trata de dilucidar el cauce legal que debe darse al medio de impugnación.

IV. ACUMULACIÓN

³ En lo sucesivo podrá citarse como Ley de Medios.

⁴ Con apoyo en lo dispuestos por el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la tesis de jurisprudencia 11/99, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".



Procede acumular los juicios de la ciudadanía, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable (TEEQ) y en el acto impugnado, la resolución TEEQ-PES-35/2021.⁵

En consecuencia, el expediente SUP-JDC-1022/2021 se debe acumular al diverso SUP-JDC-1012/2021, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Superior, y, en consecuencia, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos de este acuerdo y, en su caso, de la sentencia que se emita al expediente acumulado.

V. CUESTIÓN COMPETENCIAL

a. Planteamiento de la cuestión competencial

El Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey plantea a esta Sala Superior cuestión competencial derivado de que considera que el acto impugnado se relaciona con el proceso electoral de renovación de gubernatura en Querétaro, mismo que podría actualizar la competencia a favor de esta Sala Superior.

b. Tesis de la decisión.

Esta Sala Superior considera que es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque el acto impugnado es una sentencia dictada por el Tribunal local, en la cual se sancionó a una candidata de Morena a la

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal (podrá citarse como Ley Orgánica); 31 de la Ley de Medios, así como 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

gubernatura de Querétaro, y al citado partido, por la realización de actos anticipados de campaña.⁶

En ese sentido, al tratarse de una controversia vinculada con una posible violación a la normativa electoral por parte de una candidata a la gubernatura de Querétaro, entonces **se actualiza la competencia de esta Sala Superior.**

b.1. Marco Jurídico

Con relación al sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, cuyo conocimiento corresponde en última instancia al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, el referido artículo 99 constitucional establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales; asimismo, enuncia que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 1, 41 párrafo tercer base VI y 99, párrafo 4, fracciones IV y V, de la Constitución general; 184; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, incisos d) y e) de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80 párrafo 1, inciso g); 83, párrafo 1, inciso a), fracción II; 86 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.



medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución y las leyes aplicables.

Al respecto, conforme con la legislación se advierte que, de forma general, la distribución de competencia de las Salas del Tribunal Electoral se determina primordialmente atendiendo a la elección de que se trate, y en algunos otros casos, a partir del tipo de acto reclamado u órgano responsable o bien al sujeto denunciado o sancionado.

En efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos d) y f); 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, se prevé que la Sala Superior es competente, en única instancia, para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que se controviertan las determinaciones vinculadas con la elección de candidatos a los cargos federales de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

En cambio, los artículos 195, párrafo primero, fracción IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la señalada Ley de Medios, establecen que, en relación con elecciones federales, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía que se promuevan por la violación al derecho

de ser votado o votada en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, diputaciones locales así como a la legislatura y alcaldías de la Ciudad de México.

De manera que, para establecer, qué sala de este Tribunal Electoral es competente para conocer de un determinado asunto, resulta necesario atender al tipo de elección y cargo con la que está relacionada la controversia.

b.2. Caso concreto

En el caso que se analiza, los medios de impugnación guardan relación con la elección de la gubernatura del estado de Querétaro a celebrarse en el presente año, debido a que la denuncia que originó el procedimiento sancionador especial fue presentada en contra de una candidata del partido político MORENA para ese cargo de elección popular, y los hechos objeto de denuncia tratan actos anticipados de campaña.

VI. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Esta Sala Superior considera que los medios de impugnación son **improcedentes** ya que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.⁷

⁷ De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución general, el juicio ciudadano es el medio de impugnación idóneo para garantizar



En el caso, la determinación que se impugna no se encuentra vinculada con alguno de los supuestos de procedencia referidos, sino que se trata de una candidata y un partido político que controvierten una sentencia derivada de un procedimiento especial sancionador dictado por el Tribunal local en la cual se sancionó a dicha persona en su calidad de candidata por MORENA a la gubernatura en Querétaro por la realización de actos anticipados de campaña.

Con base en ello, esta Sala Superior considera que **la vía idónea** para la tramitación de los presentes medios de impugnación son el **juicio electoral**, al ser la vía procedimental para revisar las sentencias dictadas por los tribunales locales en la resolución de un procedimiento especial sancionador, en los que se involucre al titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa

VII. CONCLUSIÓN.

La Sala Superior en los presentes juicios de la ciudadanía concluye que, al no cumplirse con los requisitos de procedencia, lo conducente, a efecto de asegurar el derecho de acceso a la justicia, es reencauzar los medios de impugnación a juicios electorales para el conocimiento de la resolución impugnada.⁸

los derechos político-electorales de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En consecuencia:

VIII. ACUERDA

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-JDC-1022/2021 al diverso SUP-JDC-1012/2021. Glóse se copia certificada de los puntos resolutiveos de este acuerdo al expediente que se acumula.

SEGUNDO. Esta **Sala Superior es competente** para conocer y resolver los presentes medios de impugnación.

TERCERO. Son **improcedentes** los juicios de la ciudadanía.

CUARTO. Se **reencauzan** los medios de impugnación a juicios electorales.

QUINTO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que realice las anotaciones respectivas, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al magistrado instructor, para los efectos legales procedentes, con base en lo dispuesto en el artículo 70, fracción X, del Reglamento Interno del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

⁸ Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 01/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA."



Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.